

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: simplificacion.administrativa@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 28 de agosto al 9 de octubre de 2019 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>.
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto de la Coordinación General de Planeación Estratégica: Gabriela Gutierrez Salas, Directora General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores, correo electrónico: gabriela.gutierrez@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4466; y Juan Carlos Bonifacio Ramirez, Director de Elaboración de Estadísticas, correo electrónico: juan.bonifacio@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4222, quienes estarán disponibles en los mismos horarios de atención que la Oficialía de Partes Común del Instituto.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (“Totalplay”)
En su caso, nombre del representante legal:	Eduardo Ruiz Vega
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su</p>	

Consulta pública sobre el “**Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones**”

protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.

IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición el siguiente punto de contacto: Juan Carlos Bonifacio Ramírez, Director de Elaboración de Estadísticas, correo electrónico: juan.bonifacio@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4222, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el

Consulta pública sobre el “**Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones**”

responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de

consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Documento o Anexo	Numeral, Sección, apartado o ID	Comentario, opiniones o aportaciones
Anteproyecto	<p>Considerando QUINTO. Principios de equidad y de proporcionalidad para el requerimiento de la información para integrar el acervo estadístico del Instituto.</p>	<p>En congruencia con lo señalado en este Considerando, el volumen de comercialización no es el único criterio que debería tomar en cuenta ese Instituto al considerar el impacto que tienen los Operadores en las estadísticas de comercialización y operación de servicios de telecomunicaciones; también el poder de mercado puede reflejar movimientos atípicos o efectos no deseados en los indicadores del sector.</p> <p>Considerar a los agentes económicos que por mandato constitucional fueron clasificados como preponderantes, debería ser otro criterio para la solicitud de información, pues aún entre los Operadores que superen los umbrales señalados en cada eFormato, existen diferencias significativas entre estos agentes y los demás Operadores que lo justifican.</p> <p>En virtud que, el IFT publica la información de los Operadores en el Banco de Información de Telecomunicaciones, el proyecto de Lineamientos debería aportar información al Acervo Estadístico que refleje los efectos de medidas de preponderancia o dominancia que al efecto haya emitido el Instituto.</p>
Anteproyecto	<p>SEGUNDO, a), a.11.</p>	<p>Este apartado define:</p> <p>Falla: <i>Es la interrupción no planeada de un servicio de telecomunicaciones o la reducción en la calidad del mismo;</i></p> <p>Totalplay solicita eliminar o la reducción en la calidad del mismo porque hace a la definición de <i>falla</i> ambigua; las reducciones en la calidad de un servicio de telecomunicaciones no implican necesariamente una falla en el servicio, es posible que existan reducciones en la calidad de los servicios que entren en los parámetros ofrecidos por los Operadores de telecomunicaciones sin que dicha reducción constituya una falla.</p> <p>Totalplay solicita la siguiente redacción:</p>

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

		<p>Falla: Es la interrupción no planeada de un servicio de telecomunicaciones o la reducción en la calidad del mismo;</p>
Anteproyecto	SEGUNDO, a), a.21	<p>Este apartado define:</p> <p>Operador de Telecomunicaciones (Operador): Persona física o moral titular de una o varias concesiones, autorizaciones, permisos o asignaciones, que lo habilitan para explotar servicios de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico, y/o recursos orbitales. Para efectos de los presentes Lineamientos, sólo se considerarán los Operadores que estén habilitados para explotar servicios del sector de telecomunicaciones;</p> <p>Totalplay solicita redefinir al <i>Operador de Telecomunicaciones (Operador)</i> en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”) como sigue a continuación:</p> <p>Operador de Telecomunicaciones (Operador): Persona física o moral titular de una o varias concesiones, autorizaciones, permisos o asignaciones que lo habilitan para explotar servicios de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico, y/o recursos orbitales. Para efectos de los presentes Lineamientos, sólo se considerarán los Operadores que estén habilitados para explotar servicios del sector de telecomunicaciones; en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>No existe razón, ni fundamento por los que se deba excluir de la definición de <i>Operador de Telecomunicaciones</i> a las personas físicas o morales con títulos habilitantes para usos distintos al comercial (como puede ser: social, comunitario, público o privado) de participar y proporcionar información que conforme el Acervo Estadístico.</p> <p>La exclusión de operadores distintos a los que comercializan servicios de telecomunicaciones es injustificada, desproporcionada e inequitativa para el sector telecomunicaciones.</p> <p>Una de las funciones u objetivos de un acervo estadístico es la toma de decisiones basadas en información completa y actualizada, y en ese sentido, excluir a ciertos operadores puede tener como consecuencia que el regulador tome decisiones sesgadas o sobre diagnósticos equívocos.</p> <p>El hecho de que algunos operadores del sector no tengan fines de lucro, no quiere decir que no se generen efectos en los mercados derivados de su participación, pues finalmente pueden ofrecer y</p>

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

		<p>cobrar la prestación de servicios, y por lo tanto, es importante que también se consideren los datos que dichos operadores generan o tienen en su poder, con ello se fomenta la toma de decisiones informadas y otorga certidumbre a los participantes del sector.</p> <p>Totalplay solicita que se reproduzcan estos comentarios a cualquier mención en los Lineamientos que refieran únicamente como Operadores de Telecomunicaciones a los sujetos habilitados para explotar servicios de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y/o recursos orbitales o con títulos habilitantes cuyo uso sea comercial solamente.</p>
Anteproyecto	SEGUNDO, a), a.31.	<p>Este apartado define:</p> <p>Queja: <i>Expresión de insatisfacción manifestada por un Suscriptor al Operador, con respecto a la calidad, mantenimiento o facturación del servicio de telecomunicaciones al que esté suscrito, así como a los procesos de soporte y atención de las mismas por parte del Operador, entre otras;</i></p> <p>La definición de queja no deja claro si las quejas son de la propia red del Operador o incluyen las que son atribuibles a la red de otro Operador, proveedor de servicios mayoristas.</p>
Anteproyecto	<p>TERCERO. Presentación de los eFormatos para entrega de información.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Medio de presentación.</p>	<p>En los formatos indicados en este Lineamiento está la siguiente leyenda:</p> <p><i>Hasta en tanto la Ventanilla Electrónica permita a los Operadores la realización de trámites electrónicos, <u>se deberá presentar la información</u> correspondiente a este trámite ante la Oficialía de Partes Común <u>mediante este eFormato impreso, llenado con letra molde legible, preferentemente en tinta azul, o con computadora y con firma autógrafa del Operador</u>, o en su caso, su representante legal, el cual deberá acompañarse de un CD, DVD o Memoria USB que contenga los Archivos de Presentación requeridos en la sección 3 del presente eFormato, en formato CSV, respetando el orden de presentación de los campos mostrados a través del presente y usando el Catálogo de Claves de Información (CCI) vigente cuando sea requerido por los Campos.</i></p> <p><i>*énfasis añadido.</i></p> <p>Totalplay considera que la obligación de presentar la información de</p>

		<p>manera impresa y en formato electrónico es desproporcionada e injustificada. Los operadores deberán presentar la información requerida por el IFT por cualquier medio a su libre elección. Es injustificado y desproporcionado pretender obligar a los operadores a presentar la información estadística de manera impresa.</p> <p>Aunado a lo anterior y por razones de cuidado y protección al ambiente, debe ser discrecional para el operador presentar la información estadística en forma impresa.</p>
Anteproyecto	<p>CUARTO. Obligaciones a Operadores por poseer una Red Pública de Telecomunicaciones.</p>	<p>Totalplay reitera que las obligaciones de aportar información estadística deben ser para <u>todos</u> los operadores y no solo para los que comercializan servicios. Todos los operadores del sector generan efectos directos sobre el sector, ya sea que comercialicen o no sus servicios.</p> <p>El acervo estadístico genera indicadores para implementar la regulación del sector; el IFT debe contar con información de todos los agentes que participan en el sector para emitir regulación más eficiente en el sector, por lo que se solicita la siguiente redacción:</p> <p><i>CUARTO. – Obligaciones a Operadores por poseer una Red Pública de Telecomunicaciones. Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean cualquier títulos habilitantes de o para uso comercial conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que posean una Red Pública de Telecomunicaciones, deberán entregar anualmente el eFormato R027.</i></p>
Anteproyecto	<p>QUINTO. 1. Obligaciones a Operadores por disponer de título habilitante sin prestar servicios, o bien todos los servicios que presta son diferentes a los definidos en el Lineamiento SEGUNDO.</p>	<p>Este apartado define:</p> <p>...</p> <p><i>Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de o para uso comercial, y que no comercialicen ni provean ningún servicio de telecomunicaciones, o bien que todos los servicios de telecomunicaciones que comercialicen o provean sean diferentes a los definidos en el lineamiento SEGUNDO numerales f) y g) de los presentes Lineamientos, deberán entregar anualmente el eFormato R003.</i></p> <p>Los criterios de aplicación para este numeral son en extremo cerrados e ineficientes. Este numeral 1. solo aplicaría a los operadores que: (a) cuenten con título habilitante pero no presten ningún servicio; o, (b) sus servicios no encuadren en ninguna definición de servicios mayoristas o minoristas de telecomunicaciones conforme al Lineamiento SEGUNDO. Estas condiciones de aplicación resultan prácticamente imposibles de actualizarse porque en términos económicamente racionales, los</p>

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

		<p>Operadores normalmente prestan servicios de telecomunicaciones y prestan alguno de los servicios contemplados en la definición.</p> <p>Por cuestiones de claridad, eficiencia y mayor accesibilidad a los destinatarios de los requerimientos de información estadística -los Operadores- Totalplay solicita ampliar los supuestos de aplicación para el numeral 1., y así presentar la información del eFormato R003 <u>anualmente</u>. Por ejemplo, podría agregarse como criterio cualitativo, a operadores con participaciones en el sector inferiores al 15% (quince por ciento).</p> <p>De lo contrario, este numeral sería prácticamente ocioso, ya que en el caso hipotético de: un Operador que preste servicios a un solo suscriptor, otro que cuente con participación inferior al 15% en el sector y el agente económico preponderante para el sector telecomunicaciones (el “<u>AEP</u>”), los tres quedarían excluidos de este numeral y las cargas para estos tres Operadores serían las mismas, presentar la información general estadística de manera trimestral sin tomar en cuenta la capacidad de cada sujeto, contrariamente a lo señalado en el Considerando QUINTO que señala que <i>las cargas deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto</i>.</p> <p>En atención a los principios de proporcionalidad y equidad, este numeral debe considerar mecanismos progresivos para la presentación de la información general estadística de acuerdo con la capacidad de cada sujeto. Es evidente la desproporción que existe en los tres supuestos mencionados en el párrafo anterior, por lo que la diferencia en el trato se justifica.</p> <p>Se sugiere ampliar los supuestos de aplicación de este numeral y graduarlos conforme a la capacidad de cada sujeto obligado, por ejemplo, que la información contenida en este formato sea obligatorio presentarla de manera trimestral para los agentes económicos declarados como preponderantes o con poder sustancial en el mercado relevante; y para los demás operadores, anualmente.</p> <p>Se solicita la siguiente redacción:</p> <p>...</p> <p><i>Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de o para uso comercial, y que no comercialicen ni provean ningún servicios de telecomunicaciones, o bien que todos los servicios de telecomunicaciones que comercialicen o provean sean diferentes a los definidos en el lineamiento SEGUNDO numerales f) y g) de los presentes Lineamientos, o tengan una participación en el sector inferior al 15% (quince por ciento) deberán entregar anualmente el eFormato R003.</i></p>
Anteproyecto	QUINTO. 2.	

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

	<p>Obligaciones a Operadores por actualizar los supuestos determinados con base en su volumen de comercialización y/o provisión de servicios.</p>	<p>Los criterios aplicables contenidos en el numeral 2. para diferenciar a los Operadores con base en el <u>volumen de comercialización y/o provisión de servicios</u> no son claros en los términos planteados:</p> <p><i>Los Operadores del sector de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de o para uso comercial, y que hayan actualizado los supuestos determinados en el presente numeral que se corresponden con el volumen de comercialización al 31 de diciembre del año inmediato anterior, para al menos un servicio de telecomunicaciones de los definidos en el lineamiento SEGUNDO numerales f) y g) de los presentes Lineamientos, deberán entregar trimestralmente lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. En todos los casos, el eFormato R001, y</i> <i>b. En los casos donde actualice los supuestos de los siguientes Servicios Minoristas, los Operadores deberán entregar el eFormato correspondiente a los/al servicio/s listado/s a continuación, y en caso de actualizar al menos uno de dichos supuestos, incluir además el eFormato R004: (...).</i> <i>c. Y, en los casos donde actualice los supuestos de los siguientes Servicios Mayoristas, los Operadores deberán entregar el eFormato correspondiente a los/al servicio/s listado/s a continuación, a excepción del AEPT el cual no deberá entregar en ningún caso los eFormatos R017, R018, R019, R021, R022, R023 y R025: (...).</i> <p>De lo anterior se desprende que:</p> <p>Este numeral 2., solo aplicaría a los operadores que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) cuenten con título habilitante para uso comercial (excluyendo a los demás operadores que influyen en el sector); y, (ii) que actualicen los volúmenes de comercialización al 31 de diciembre del año inmediato anterior para al menos un servicio de telecomunicaciones de los definidos en el Lineamiento SEGUNDO, sumerales f) y g) <p>Entonces, los Operadores que cumplan con estos supuestos deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) presentar en todos los casos el formato <i>R001 Información general estadística para Operador que actualiza los supuestos determinados por servicio</i> de manera trimestral;
--	---	---

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

		<p>(b) En los casos en los que se actualicen los umbrales previstos para servicios minoristas, entregar de manera trimestral el eFormato correspondiente; en caso de no superar dichos umbrales deberá presentar de manera anual el eFormato R0002 <i>Información general estadística para Operador que no actualiza los supuestos determinados por servicio.</i></p> <p>(c) Si se cumple la condición anterior, entregar de manera trimestral el formato R004 <i>Información estadística sobre la comercialización de Servicios Minoristas.</i></p> <p>(d) Si se actualizan los supuestos de provisión de servicios mayoristas, los Operadores, deberán entregar los eFormatos correspondientes</p> <p>De lo anterior se observa que en contravención a los principios de proporcionalidad y equidad, los criterios de aplicación propuestos por el Instituto para que los Operadores entreguen información no son progresivos, ni consideran la capacidad de cada sujeto obligado.</p> <p>Como lo ha señalado el IFT en el Considerando QUINTO del Anteproyecto, los operadores con menor volumen de comercialización o provisión de servicios no impactan de manera significativa a las participaciones de mercado de los distintos servicios de telecomunicaciones, y en ese sentido, imponerles la misma carga de entrega de información que a los operadores con grandes volúmenes sería desproporcionado. En virtud de lo anterior, Totalplay solicita a ese Instituto que reformule los criterios de aplicación para cada supuesto ya que los umbrales son muy bajos, Operadores con porcentajes de participación cercanos al 1% tendrían la misma carga regulatoria de aquellos que tienen más del 10% o incluso que el propio AEP.</p> <p>Uno de los objetivos principales del acervo estadístico consiste en <i>obtener un mejor conocimiento de las medidas regulatorias implementadas, con el propósito de lograr tener insumos para un mejor diseño de política regulatoria por parte de las distintas UAs</i> (Considerando CUARTO del Anteproyecto). En ese sentido, llama la atención que no existan obligaciones específicas para los agentes económicos que hayan sido objeto de medidas regulatorias relevantes, como la determinación de agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado relevante, pues se trata de algunas de las principales medidas con las que cuenta ese Instituto para generar impactos en la competencia en el sector de las telecomunicaciones.</p>
--	--	---

Consulta pública sobre el “**Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones**”

		<p>Agentes económicos con participaciones en el sector menores al 10% (diez por ciento) deberían poder presentar la información estadística de manera anual.</p> <p>En congruencia con lo señalado en este Considerando Quinto, el volumen de comercialización no es el único criterio que debería tomar ese Instituto al considerar el impacto que tienen los operadores en las estadísticas de comercialización y operación de servicios, pues también el poder de mercado puede reflejar movimientos atípicos o efectos no deseados en los indicadores del sector y, por lo tanto, considerar a los agentes que por mandato constitucional fueron clasificados como preponderantes, debería ser otro criterio para la solicitud de información, pues aún entre los operadores que superen ciertos umbrales existen diferencias significativas que lo justifican.</p> <p>El IFT pierde de vista que los indicadores deberían reflejar sus principales funciones regulatorias, como la regulación aplicada a agentes económicos declarados preponderantes o con poder sustancial en el mercado relevante.</p> <p>El Acervo Estadístico debe ser una herramienta que puede servir para tomar medidas adicionales cuando el IFT identifique que los resultados no son los esperados.</p>
Anteproyecto	<p>QUINTO. 2. c. Obligaciones a Operadores por actualizar los supuestos determinados con base en su volumen de comercialización y/o provisión de servicios.</p>	<p>Conforme a este numeral:</p> <p>(...).</p> <p><i>c. Y, en los casos donde actualice los supuestos de los siguientes Servicios Mayoristas, los Operadores deberán entregar el eFormato correspondiente a los/ al servicio/s listado/s a continuación, a excepción del AEPT el cual no deberá entregar en ningún caso los eFormatos R017, R018, R019, R021, R022, R023 y R025:</i></p> <p>(...).</p> <p>Para que se conforme un Acervo Estadístico con información precisa es necesario garantizar la uniformidad de la información que presenten todos los Operadores, incluyendo el AEP.</p> <p>No hay justificación para excluir al AEP de presentar la información contenida en los formatos: R017 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Fijos para Reventa, R018 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Provisión de Servicios Móviles para Reventa, R019 Información estadística sobre el</p>

Consulta pública sobre el “**Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones**”

		<p><i>Servicio Mayorista de Interconexión, R021 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, R022 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Coubicación, R023 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y R025 Información estadística sobre el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.</i></p> <p>Si la probable e incorrecta justificación de ese Instituto para excluir al AEP de la presentación de dichos formatos es porque el AEP presenta regularmente información relacionada en dichos formatos en su calidad de AEP; lo anterior es insuficiente para justificar su exclusión ya que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La información que presenta en su calidad de AEP como parte del cumplimiento a las medidas asimétricas que se le impusieron podría diferir de aquella contenida en los formatos que aplicarían a los demás Operadores, en beneficio o perjuicio del Acervo Estadístico. 2. Las medidas asimétricas impuestas al AEP están sujetas a revisión por el IFT; si por alguna razón, ese Instituto elimina alguna medida relacionada con la información contenida en los formatos de excepción sin eliminar la calidad de AEP, el AEP no estaría obligado a presentar la información contenida en esos formatos, a diferencia de los demás operadores que tendrían la obligación de presentarla. <p>En razón de lo anterior, no hay justificación para excluir al AEP de la presentación de estos formatos, aún y cuando la presente por otros medios y en procedimientos ajenos a la conformación del Acervo Estadístico de ese Instituto, por lo que Totalplay solicita eliminar el apartado 2., c. del Lineamiento QUINTO.</p>
Anteproyecto	SEXTO. 1. a., b., y c. Plazos de entrega de la información.	<p>Los plazos para integrar la información trimestral propuestos en los Lineamientos son insuficientes para recopilar la información con el detalle de desagregación que requieren los formatos. Los Operadores cuya participación en el sector es inferior al 10% no cuentan con los sistemas de datos con los que probablemente cuentan los operadores con mayor impacto, como el AEP o Grupo Televisa.</p> <p>En ese sentido se solicita modificar los plazos establecidos en los incisos a., b. y c. de este numeral para quedar de la siguiente manera:</p> <p><i>Se deberá entregar, dentro de los 40 20 días hábiles posteriores al día ..., la información que corresponda al periodo comprendido del día ...</i></p>

Anteproyecto	SEXTO. 2. Plazos de entrega de la información.	<p>El plazo propuesto en el Anteproyecto para la entrega de información con periodicidad anual consistente en 20 (veinte) días hábiles posteriores al 31 de diciembre de cada año calendario es insuficiente; debería empatarse con las obligaciones fiscales y con la presentación de los estados financieros dentro de los primeros cinco meses del año siguiente a aquél que se reporta.</p> <p>Se solicita considerar la siguiente redacción:</p> <p><i>2. eFormatos con Periodicidad Anual: Los Operadores deberán entregar, dentro de los cinco meses 20 días hábiles posteriores al 31 de diciembre, la información que corresponda al periodo comprendido del día 1 de enero al día 31 de diciembre de cada año calendario.</i></p>
Anteproyecto	SÉPTIMO. Publicación de la información.	<p>Este Lineamiento es violatorio y va en contra de los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</p> <p>Todos los formatos deben contener un apartado que permita a los Operadores, con exclusión de aquellos agentes económicos declarados como preponderantes o con poder sustancial en algún mercado relevante, manifestar expresamente su oposición a la publicación de cierta información que adquiera el carácter de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.</p> <p>La información de los eFormatos contiene datos comerciales y/o técnicos que se ubican en el supuesto de secreto industrial y/o comercial conforme al artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</p>
Anteproyecto	NOVENO. Prohibición de contabilizar doblemente los servicios	<p>Este Lineamiento prohíbe la contabilización doble de los servicios, sin embargo, se solicita excluir de esta prohibición los eFormatos que contabilicen y describan las quejas de los usuarios de cada Operador, y se agregue un apartado o columna que permita distinguir si la queja del usuario es atribuible a una falla en el servicio de su propia red o en el servicio mayorista comercializado a otro Operador.</p> <p>Esta distinción aporta claridad y precisión en la identificación de las fallas en los servicios y la responsabilidad de las mismas. Por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p>

		<p><i>NOVENO. - Prohibición de contabilizar doblemente los servicios. En el caso que los Operadores deban entregar información relativa a un Servicio Minorista que al mismo tiempo provean de manera mayorista a otros Operadores, todos los valores que se entreguen sobre los indicadores de líneas, accesos, enlaces o tráfico para dicho Servicio Minorista deberán incluir sólo la información relativa a las líneas, accesos, enlaces o tráficos del propio Operador, excluyendo las que hayan sido comercializadas al mayoreo a otros Operadores para su reventa, a fin de evitar la doble contabilidad de los indicadores.</i></p> <p><i>Lo anterior no será aplicable a los eFormatos que contabilicen las fallas e interrupciones en los servicios, ya que éstos deberán indicar si la falla o interrupción sucedió en la red del propio Operador o provino de la red en la que se comercializaron los servicios de que se traten.</i></p>
Anteproyecto	DÉCIMO SEGUNDO, 6. Criterios generales a considerar para el llenado de los eFormatos	Este numeral refiere a la posibilidad de <i>séxtuple play</i> (6 servicios), sin embargo, los <i>Grupos de Claves C-101</i> no contemplan esta posibilidad pues finalizan en <i>5-play</i> , por lo que se solicita se aclare esa clasificación.
Anteproyecto	DÉCIMO QUINTO, primer párrafo. Periodos de prevención y plazos de desahogo.	<p>El plazo máximo de 65 días hábiles siguientes a la presentación de la información por los Operadores para que el Instituto revise dicha información es violatorio de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.</p> <p>Los términos y plazos que rigen a los procedimientos administrativos están identificados en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (“LFPA”), de aplicación supletoria a la LFTR, en consecuencia, no pueden existir <u>nuevos</u> procedimientos administrativos creados por ese Instituto en este Anteproyecto de Lineamientos.</p> <p>El procedimiento administrativo está sujeto al principio de legalidad y reserva de ley que rigen a cualquier acto de autoridad, en ese sentido, al no preverse en la LFTR o en la LFPA un procedimiento administrativo que disponga que el IFT tiene 65 días para revisar la información proporcionada por los Operadores, este nuevo procedimiento propuesto por el Instituto es violatorio de las</p>

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

		<p>garantías constitucionales antes mencionadas.</p> <p>El que los procedimientos administrativos se rijan por el principio de reserva de ley quiere decir que los procedimientos y plazos que se dispongan en una ley o norma general, no podrán ser modificados discrecionalmente por ninguna autoridad. Se solicita incluir la siguiente redacción:</p> <p><i>Una vez que los Operadores entreguen sus correspondientes eFormatos, el Instituto revisará dicha información y dentro del plazo máximo de los 65 días hábiles siguientes a su presentación en caso de que la información entregada tenga inconsistencias o errores a juicio del Instituto, este podrá prevenir al Operador, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo dentro del plazo referido, para que presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento.</i></p>
<p>Anteproyecto</p>	<p>DÉCIMO QUINTO, segundo párrafo. Periodos de prevención y plazos de desahogo.</p>	<p>Este apartado señala:</p> <p><i>Los Operadores deberán desahogar la prevención de aclaración de información antes señalada, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos su notificación. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por única ocasión, a solicitud del Operador, siempre que se realice a través de la Ventanilla Electrónica y dentro del plazo originalmente otorgado.</i></p> <p><i>En ningún caso la prórroga señalada en el párrafo anterior, excederá de 5 días hábiles. Cuando se amplíe este plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo originalmente otorgado.</i></p> <p>Se sugieren eliminar y redactarse en los términos de la LFPA, ya que el plazo aplicable a la prórroga (máximo de 5 días hábiles) solicitada para atender una prevención es sumamente restrictivo y contrario a lo establecido en el artículo 31 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé la posibilidad de ampliar los plazos establecidos hasta por la mitad del plazo previsto originalmente.</p> <p>Si consideramos que que el plazo para atender la prevención que en</p>

		<p>su caso se formule es de 15 (quince) días hábiles, entonces, el plazo que se debería otorgar al solicitante de una prórroga debe ser de, al menos, 8 (ocho) días hábiles y no 5 (cinco) como lo plantea el proyecto.</p>
Anteproyecto	<p>DÉCIMO SÉPTIMO, tercer párrafo. Alcance a la información entregada.</p>	<p>Este numeral señala que en el caso de alcances a la información entregada, el Operador deberá presentar nuevamente el o los eFormato/s correspondiente/s a la entrega en curso que haya realizado ante el Instituto, mientras que el siguiente párrafo señala que el Instituto <i>desechará la información entregada previamente</i>.</p> <p>Es incorrecta esta redacción ya que es necesario contemplar la posibilidad de alcances parciales, de manera que los Operadores no deban presentar nuevamente todos los eFormatos correspondientes, pues es probable que el alcance solo se refiera a uno o más de esos formatos pero no necesariamente a todos.</p> <p>Bajo esta hipótesis, el Instituto no tendría que desechar toda la información entregada previamente, sino únicamente aquella que haya sido sustituida o modificada.</p>
Anteproyecto	<p>DÉCIMO OCTAVO, primer párrafo. Alcance a la información entregada.</p>	<p>De la redacción del primer párrafo de este Lineamiento se desprende que los Operadores podrán solicitar la rectificación de la información previamente presentada siempre y cuando hayan transcurrido los excesivos 65 días que el Anteproyecto plantea para que el IFT revise la información.</p> <p>Cualquier alcance o corrección a la información presentada debe presentarse en cualquier momento al IFT, de lo contrario, el tiempo de espera propuesto genera imprecisión en la información que conforma el Acervo Estadístico. En ese sentido, Totalplay solicita mejorar la redacción del primer párrafo de la siguiente forma:</p> <p><i>Solicitud de rectificaciones. Los Operadores podrán solicitar la rectificación de la información previamente presentada en cualquier momento, a partir del momento en que identifiquen la existencia de algún error en la misma, siempre y cuando haya expirado el plazo máximo de 65 (sesenta y cinco) días hábiles siguientes a su presentación y el Instituto no tenga en curso un proceso de prevención para la aclaración de la misma información a la que se le quiere dar alcance.</i></p>

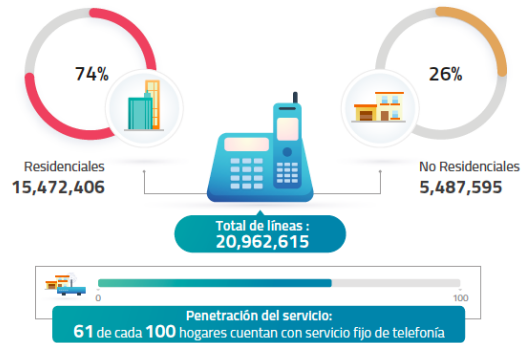
Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

Anteproyecto	DÉCIMO OCTAVO, último párrafo. Alcance a la información entregada.	<p>Se sugiere eliminar este párrafo y sujetarse a lo dispuesto en la LFPA:</p> <p>El Instituto contará con un plazo de 30 días hábiles desde la presentación del trámite para llevar a cabo, si procede, la actualización en la información publicada en el BIT en caso de que ya se hubiera publicado la información.</p> <p>No puede quedar a discreción del Instituto, si decide actualizar (o no) la información que es proporcionada por los Operadores. De lo contrario, la credibilidad y precisión de los datos que conforman el Acervo Estadístico se vería afectada.</p>
Anteproyecto	DÉCIMO NOVENO. Integridad de los Archivos de Presentación.	<p>No es claro, se solicita su eliminación.</p> <p>La rectificación o alcance de la información no debería implicar la entrega de todos los archivos entregados previamente, por eficiencia, solo deberá entregarse la información específica de que trate.</p>
Anteproyecto	CAPÍTULO IV. Del Catálogo Común de Claves de Información.	<p>No es claro, se solicita aclarar que en caso de cualquier modificación al Catálogo Común de Claves o a los eFormatos se hará del conocimiento de los Operadores mediante notificación personal.</p>
Anteproyecto	VIGÉSIMO SÉPTIMO. Constancias y prevenciones del proceso de registro.	<p>Se sugiere eliminar y sujetarse a lo dispuesto en la LFPA.</p>
Anteproyecto	Formato R005. Información estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Telefonía	<p>Conforme al cuarto informe trimestral estadístico 2018 del IFT¹ existe un total de 20'962,615 (veinte millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos quince) líneas del servicio fijo de telefonía:</p>

¹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/4ite2018010719acc.pdf>

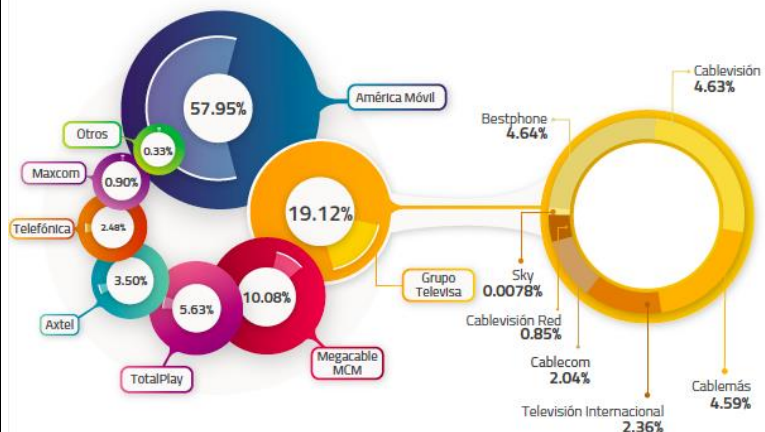
Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

Figura 2.1.1 Penetración y líneas del servicio fijo de telefonía



De este total, el 57.95% de líneas corresponden al AEP, el 19.12% corresponde a Grupo Televisa y 10.08% a Megacable conforme a la siguiente gráfica:

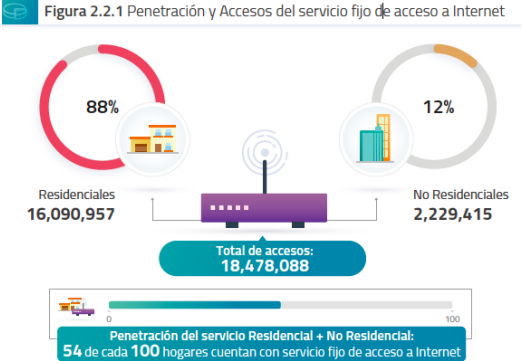
Figura 2.1.2 Distribución de mercado por número de líneas del servicio fijo de telefonía



El criterio para presentar información de acuerdo con el Anteproyecto en el formato R005 es *Comercializar un número igual o mayor de 200,000 líneas de telefonía mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo*. Esto es, el supuesto de aplicación para los Operadores es el mismo para aquellos con porcentajes de participación en este mercado igual o superior 0.95% del total de líneas del servicio fijo.

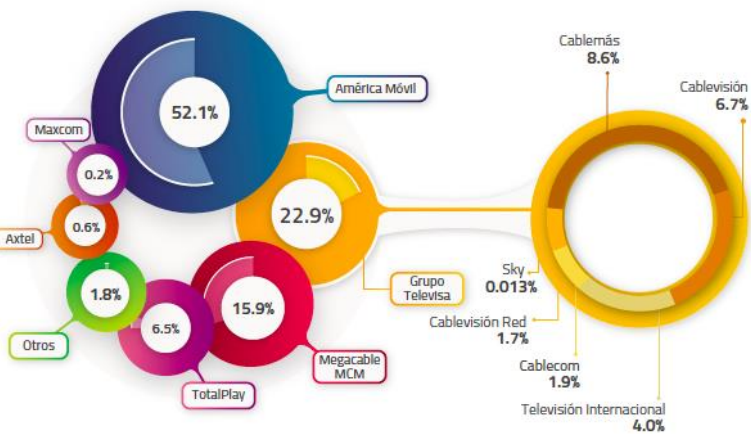
No obstante que la distribución de mercado por número de líneas del servicio fijo de telefonía se concentra en tres operadores con porcentajes superiores al 10%, la carga regulatoria de estos requerimientos es la misma para todos los Operadores con porcentajes superiores al 0.95% (igual a 200,000 líneas de telefonía fija, umbral de aplicación), por lo que no se cumplen con los criterios

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

		<p>de equidad y proporcionalidad.</p> <p>Esto quiere decir que todos los Operadores que se encuentren en un rango de porcentaje de participación en este mercado igual o superior al 0.96% de líneas comercializadas deben presentar trimestralmente el formato R007, sin distinguir la capacidad de cada Operador. Contrariamente a los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir estos requerimientos de información, no hay progresividad en esta carga regulatoria en la información requerida ya que es la misma para Operadores con porcentajes de participación del 0.96% al 100% de las líneas del servicio fijo existentes.</p>
<p>Anteproyecto</p>	<p>Formato R010. Servicio Minorista de Acceso Fijo a Internet</p>	<p>Conforme al cuarto informe trimestral estadístico 2018 del IFT² existe un total de 18'478,088 (dieciocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochenta y ocho) de accesos fijos de Internet:</p>  <p>De este total, el 52.1% de accesos a Internet corresponden al AEP, el 22.9% a Grupo Televisa y 15.9% a Megacable conforme a la siguiente gráfica:</p>


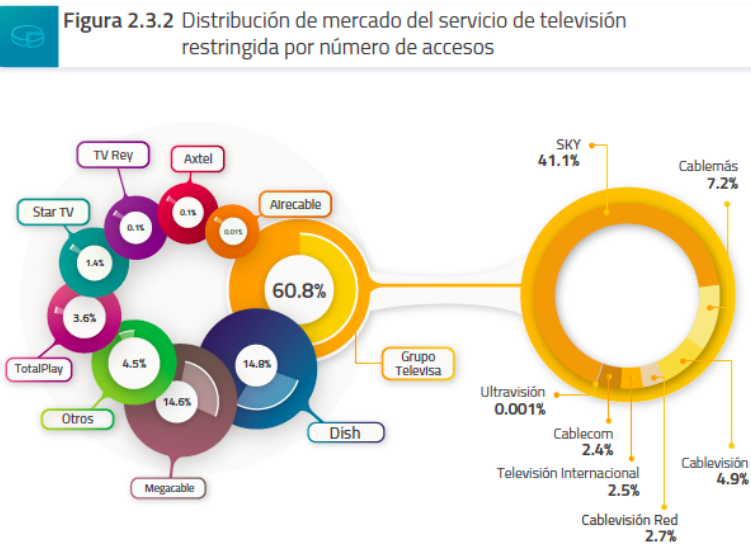
² <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/4ite2018010719acc.pdf>

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

		<p>Figura 2.2.2 Distribución de mercado del servicio fijo de acceso a Internet por número de accesos</p>  <table border="1"> <caption>Distribución de mercado del servicio fijo de acceso a Internet por número de accesos</caption> <thead> <tr> <th>Operador</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>América Móvil</td> <td>52.1%</td> </tr> <tr> <td>Cablemás</td> <td>8.6%</td> </tr> <tr> <td>Cablevisión</td> <td>6.7%</td> </tr> <tr> <td>Megacable MCM</td> <td>15.9%</td> </tr> <tr> <td>TotalPlay</td> <td>6.5%</td> </tr> <tr> <td>Grupo Televisa</td> <td>22.9%</td> </tr> <tr> <td>Skyl</td> <td>0.013%</td> </tr> <tr> <td>Cablevisión Red</td> <td>1.7%</td> </tr> <tr> <td>Cablecom</td> <td>1.9%</td> </tr> <tr> <td>Televisión Internacional</td> <td>4.0%</td> </tr> <tr> <td>Maxcom</td> <td>0.2%</td> </tr> <tr> <td>Axtel</td> <td>0.6%</td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>1.8%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El criterio para presentar información de acuerdo con el Anteproyecto en el formato R010 es <i>Comercializar un número igual o mayor de 200,000 accesos a Internet mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo</i>. Esto es, el supuesto de aplicación para los Operadores es el mismo para aquellos con porcentajes de participación en este mercado igual o superior 1.08% del total de accesos a Internet del servicio fijo.</p> <p>No obstante que la distribución de mercado por número de accesos a Internet del servicio fijo se concentra en tres operadores con porcentajes superiores al 10%, la carga regulatoria de estos requerimientos <u>es la misma para todos los Operadores</u> con porcentajes superiores al 1.08% (igual a 200,000 accesos a Internet, umbral de aplicación), por lo que no se cumplen con los criterios de equidad y proporcionalidad.</p> <p>Esto quiere decir que todos los Operadores que se encuentren en un rango de porcentaje de participación en este mercado igual o superior al 1.08% de accesos a Internet del servicio fijo deben presentar trimestralmente el formato R010, sin distinguir la capacidad y condiciones de cada Operador. Contrariamente a los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir estos requerimientos de información, no hay progresividad en esta carga regulatoria en la información requerida ya que es la misma para Operadores con porcentajes de participación del 1.08% al 100% de los accesos a Internet del servicio fijo.</p>	Operador	Porcentaje	América Móvil	52.1%	Cablemás	8.6%	Cablevisión	6.7%	Megacable MCM	15.9%	TotalPlay	6.5%	Grupo Televisa	22.9%	Skyl	0.013%	Cablevisión Red	1.7%	Cablecom	1.9%	Televisión Internacional	4.0%	Maxcom	0.2%	Axtel	0.6%	Otros	1.8%
Operador	Porcentaje																													
América Móvil	52.1%																													
Cablemás	8.6%																													
Cablevisión	6.7%																													
Megacable MCM	15.9%																													
TotalPlay	6.5%																													
Grupo Televisa	22.9%																													
Skyl	0.013%																													
Cablevisión Red	1.7%																													
Cablecom	1.9%																													
Televisión Internacional	4.0%																													
Maxcom	0.2%																													
Axtel	0.6%																													
Otros	1.8%																													
Anteproyecto	Formato R014. Información	Conforme al cuarto informe trimestral estadístico 2018 del IFT ³ existe																												

³ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/4ite2018010719acc.pdf>

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

	<p>estadística sobre el Servicio Minorista de Televisión y/o Audio Restringidos</p>	<p>un total de 21'982,899 (veintín millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve) accesos a servicios de televisión y/o audio restringidos:</p> <p>Figura 2.3.1 Penetración y accesos del servicio de televisión restringida</p>  <p>De este total, el 60.8% de accesos al servicio de TV restringida corresponden a Grupo Televisa, el 14.9% a Dish y 14.6% a Megacable conforme a la siguiente gráfica:</p> <p>Figura 2.3.2 Distribución de mercado del servicio de televisión restringida por número de accesos</p>  <p>El criterio para presentar información de acuerdo con el Anteproyecto en el formato R014 es <i>Comercializar un número igual o mayor de 200,000 accesos de televisión y/o audio restringido mediante este servicio a usuarios finales, al 31 de diciembre del año calendario previo</i>. Esto es, el supuesto de aplicación para los Operadores es el mismo para aquellos con porcentajes de participación en este mercado igual o superior 0.91% del total de accesos al servicio de televisión restringida.</p>
--	--	--

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

		<p>No obstante que la distribución de mercado por número de accesos al servicio de televisión restringida se concentra en tres operadores con porcentajes superiores al 10%, la carga regulatoria de estos requerimientos <u>es la misma para todos los Operadores</u> con porcentajes superiores al 0.91% (igual a 200,000 accesos a servicios de TV restringida, umbral de aplicación), por lo que no se cumplen con los criterios de equidad y proporcionalidad.</p> <p>Esto quiere decir que todos los Operadores que se encuentren en un rango de porcentaje de participación en este mercado igual o superior al 0.91% de accesos al servicio de televisión restringida deben presentar trimestralmente el formato R014, sin distinguir la capacidad y condiciones de cada Operador. Contrariamente a los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir estos requerimientos de información, no hay progresividad en esta carga regulatoria en la información requerida ya que es la misma para Operadores con porcentajes de participación del 0.91% al 100% de los accesos al servicio de televisión restringida.</p>
Anteproyecto	<p>Formato R027. Información estadística sobre la disponibilidad de redes de accesos y servicios.</p>	<p>Este formato contiene apartados consistentes en: Inversiones realizadas, disponibilidad de redes fijas, cobertura potencial de redes fijas, disponibilidad de servicios fijos, disponibilidad de redes móviles.</p> <p>No es claro qué implica cada concepto.</p> <p>Esta información debe requerirse de manera trimestral obligatoriamente para agentes económicos declarados como preponderantes o con poder sustancial en algún mercado relevante.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>		

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

El IFT pierde de vista que los indicadores deberían reflejar sus principales funciones regulatorias, como la regulación de preponderancia o dominancia.

El Acervo Estadística debe ser una herramienta que puede servir al Instituto para tomar medidas adicionales cuando identifique que los resultados de su regulación no son los esperados.

El Anteproyecto se separa de la LFPA, Totalplay solicita ajustar todos los procedimientos con fundamento en la LFPA.

No debe excluirse al AEP de la presentación de los eFormatos que le sean aplicables, en virtud que la regulación impuesta en su carácter de preponderante puede cambiar, y los indicadores de los servicios ya cubiertos al día de hoy por dichas medidas, podrían cambiar el día de mañana, eximiéndolo de la información que los

Consulta pública sobre el **“Anteproyecto de Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”**

demás Operadores presentan al Instituto.

Del Anteproyecto en general no se observa una variación en la carga regulatoria que tomen en consideración diversos supuestos establecidos de manera progresiva de acuerdo con la capacidad de cada sujeto obligado. Se considera que los Operadores con menor volumen de comercialización o provisión de servicios tienen la misma carga de entrega de información que los Operadores con grandes volúmenes, lo cual hace a estos Lineamientos desproporcionados.

Las cargas deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto que podría ser diferente, de manera que quienes obtengan mayores volúmenes de comercialización y/o provisión de los diferentes servicios de telecomunicaciones, en función de los umbrales específicos establecidos mediante criterios estadísticos, satisfagan la obligación en forma cualitativamente superior respecto a los que obtengan menores volúmenes de comercialización y/o provisión de los diferentes servicios de telecomunicaciones, sin implicar una exención al cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.